

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUZ ESTHER BRACERO SILVA,
LUZ CONSUELO VALIENTE
BRACERO, VIVIAN RITA
VALIENTE BRACERO

EXPARTE

Apelantes

KLAN202200563

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV01216

Sobre:
Expediente de
Dominio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2022.

I.

El 14 de julio de 2022, Luz Consuelo Valiente Bracero y Vivian Rita Valiente Bracero (en conjunto, la parte apelante) presentaron una *Apelación Civil* en la que solicitaron que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 15 de junio de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI ordenó el archivo del caso, sin perjuicio, a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, debido al incumplimiento con las órdenes del Tribunal.

En atención a la *Apelación*, el 19 de julio de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término de treinta (30) días a la parte colindante del predio en controversia y a las partes con interés para presentar su alegato en oposición.

Tras varios trámites, el 31 de agosto de 2022, el señor Juan Luis Negrón Alicea (señor Negrón Alicea o parte interventora-

¹ Notificada a las partes el 15 de junio de 2022. Apéndice de la *Apelación*, anejo XXVIII, páginas 77-78.

apelada) presentó *Contestación a Apelación Civil*, en la cual solicitó que confirmemos la *Sentencia* apelada.

Por su parte, el 6 de septiembre de 2022, el Municipio de Corozal (el Municipio) presentó *Contestación a la Apelación*, en la que alegó que la *Apelación* carecía de fundamentos en derecho y procedía desestimarla.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Petición* sobre expediente de dominio presentada por las señoras Luz Esther Bracero Silva, Luz Consuelo Valiente Bracero, Vivian Rita Valiente Bracero, el 29 de marzo de 2021.² En dicha petición, alegaron ser cotitulares en pleno dominio, a título privativo, de una propiedad inmueble sita en el barrio Pueblo del Municipio de Corozal, Puerto Rico. Adujeron que, conforme a la Certificación de Mesura de 7 de agosto de 2020, suscrita por el Ing. Luis Anzalota Hernández, la propiedad inmueble tenía una cabida mayor a la que constaba en el Registro de la Propiedad, Sección de Barranquitas, por más de un veinte por ciento (20%). Por lo cual, solicitaron al TPI que declarara justificado el dominio en cuanto al exceso de cabida de 1,097.2306 m/c.

El 21 de abril de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual requirió a la parte apelante proveer cierta información y documentos. Además, ordenó a la Secretaria expedir las notificaciones de los colindantes y señaló vista sobre el estado de los procedimientos para el 12 de mayo de 2021.³

Luego de varios trámites procesales, el 23 de junio de 2021, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

² Íd., anejo I, págs. 1-7.

³ Íd., anejo II, págs. 8-9.

presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Tiempo*. Alegó que el terreno objeto de controversia colinda por el norte, este y oeste con el Río Corozal (Río Cibuco). Solicitó al TPI un término de sesenta (60) días para que la División de Agrimensura y la División de Bienes Inmuebles realizara una evaluación y la agencia pudiese presentar su posición respecto a la *Petición* de la parte apelante. En atención a dicha solicitud, el TPI emitió una *Orden* el 28 de junio de 2021, en la que expresó que el caso estaba señalado para el 12 de agosto de 2021, a las 10:30 am.⁴ Además, concedió al DRNA hasta el 10 de agosto de 2021 para presentar su posición.

Por su parte, el 25 de junio de 2021, el señor Negrón Alicea presentó una *Moción en Oposición a la Petición de Información de Dominio*.⁵ En síntesis, alegó que el terreno que constituía el alegado exceso de cabida o parte del mismo le pertenecía a éste o se encontraba protegido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El 28 de junio de 2021, el Municipio de Corozal presentó una moción en la que se opuso a la petición de expediente de dominio.⁶

El 12 de enero de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que reseñó el juicio para el 28 de febrero de 2022.⁷

Tras varios trámites procesales, el 16 de febrero de 2022, la representación legal la parte apelante presentó una *Moción al Amparo de la Regla 22.1 (b) de Procedimiento Civil*. En ésta, informó que la señora Luz Esther Bracero Silva falleció el 28 de enero de 2022. Indicó que, por tal razón, se encontraba en proceso de enmendar la *Petición* para sustituir e incorporar las nuevas partes al pleito, en el término de noventa (90) días que dispone la Regla 22.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 22.1 (b). Además, informó

⁴ Véase la entrada núm. 15 del expediente digital del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁵ Apéndice de la *Apelación*, anejo V, págs. 17-20.

⁶ *Íd.*, anejo VI, págs. 21-23.

⁷ *Íd.*, anejo XI, pág. 43.

que, el 21 de febrero de 2022, el abogado sería sometido a una intervención quirúrgica, luego de la cual le recomendaron dos (2) semanas de descanso y terapias. Por ello, solicitó que la vista fuera reseñada para una fecha posterior al 14 de marzo de 2022. En atención a dicha solicitud, el TPI se dio por enterado, la declaró ha lugar y transfirió el juicio para el 13 de abril de 2022.⁸

El 1 de abril de 2022, el Municipio presentó una *Urgente Moción Informativa*. Alegó que no tenía constancia de que la parte apelante hubiese sometido la resolución sobre declaratoria de herederos y que, si no lo habían hecho a esa fecha, la vista no podía celebrarse según calendarizada. Además, indicó que el Alcalde estaría fuera del país en la fecha señalada y que el representante legal tenía un juicio en otra sala del TPI programado para esa misma fecha. Dado lo anterior, solicitó que se suspendiera la vista.

Así las cosas, el TPI emitió una *Orden* el 12 de abril de 2022, mediante la cual dejó sin efecto el señalamiento del 13 de abril de 2022 y ordenó a la parte apelante informar al Tribunal sobre el estatus de la declaratoria de herederos de la señora Bracero Silva, en un término de diez (10) días.⁹

Ese mismo día, la parte apelante presentó una *Petición Enmendada*, en la que incluyó como partes peticionarias al señor Miguel Laureano Valiente Bracero y al señor José Guillermo Valiente Bracero.¹⁰ Indicó que la señora Bracero Silva falleció sin otorgar testamento y dejó como sus únicos y universales herederos a sus 4 hijos, quienes ahora eran los peticionarios.

En esa misma fecha, el señor Negrón Alicea presentó una *Moción en Relación a Urgente Moción Informativa*.¹¹ Arguyó que se allanaba a la solicitud del Municipio e hizo constar que faltaba parte

⁸ Íd., anejo XIII, pág. 46.

⁹ Notificada a las partes en esa misma fecha. Íd., anejo XV, pág. 49.

¹⁰ Íd., anejo XVI, págs. 50-55.

¹¹ Íd., anejo XVII, págs. 56-57.

indispensable. Alegó que la parte apelante notificó por correo certificado al señor Francisco Marrero Galí, quien falleció y era un colindante. Adujo que, por ello, la parte apelante tenía que incluir a la Sucesión Marrero Galí en la *Petición* y notificar a todos los herederos. Asimismo, solicitó al TPI que ordenara a la parte apelante informar el estatus de la declaratoria de herederos de la señora Bracero Silva, en un término de diez (10) días.

Con relación a la *Petición Enmendada*, el 12 de abril de 2022, el señor Negrón Alicea presentó una moción en la que alegó que la parte apelante no sometió junto a dicha petición la resolución de declaratoria de herederos o el testamento, si alguno, de la causante, señora Bracero Silva.¹² Por lo cual, solicitó al TPI que ordenara a la parte apelante proveer los documentos mencionados y la resolución de la Sucesión Marrero Galí. A su vez, solicitó que ordenara a la parte apelante notificar adecuadamente a la sucesión Marrero Galí o, de lo contrario, desestimara la petición por falta de parte indispensable.

En atención a la *Moción en Relación a Urgente Moción Informativa*, el 13 de abril de 2022, el TPI emitió y notificó a las partes una *Orden* en la que concedió a la parte apelante quince (15) días para someter evidencia de haber notificado a la Sucesión Marrero Galí.¹³ Emitida y notificada en esa misma fecha, el TPI dictó otra *Orden* mediante la cual permitió la enmienda a la *Petición* y concedió a la parte apelante quince (15) días para someter la resolución de declaratoria de herederos y el relevo del caudal relicto.¹⁴

Dentro de los diez (10) días concedidos por el TPI en la *Orden* del 12 de abril de 2022 y del término de quince (15) días concedido

¹² Íd., anejo XVIII, págs. 58-59.

¹³ Íd., anejo XIX, pág. 60.

¹⁴ Íd., anejo XX, pág. 61.

en la *Orden* del 13 de abril de 2022, la parte apelante presentó una *Moción para Contestar Sendas Órdenes Expedidas por el Tribunal*, que fue radicada el 22 de abril de 2022.¹⁵ Alegó que la sustitución de partes que dispone la Regla 22.1 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a enmendar la demanda para sustituir una parte fallecida e incluir las nuevas partes al pleito. Esgrimió que no se trata de ningún procedimiento sobre declaratoria de herederos. Además, en cuanto al procedimiento con relación a la sucesión de la causante Bracero Silva, informó que ya solicitó los certificados de nacimiento a sus hijos y el certificado de defunción de la causante. Arguyó que tan pronto tuviese los documentos, solicitaría a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) la Certificación Acreditativa o Negativa de Testamento de la señora Bracero Silva. Adujo que, una vez tuviese la certificación, si fuese necesario, presentaría la petición de declaratoria de herederos.

Por otro lado, la parte apelante esgrimió que no le asistía la razón al señor Negrón Alicea en cuanto a que debía presentar la resolución de declaratoria de herederos del señor Marrero Galí. Sobre el particular, alegó que el hijo del causante, señor Francisco J. Marrero, recibió la notificación de la *Petición*, la cual le envió mediante correo certificado con acuse de recibo. Adujo que el Art. 185 de la Ley Núm. 210-2015, conocida como la *Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, requería a la parte promovente de una petición de expediente de dominio notificar personalmente o por correo certificado copia de su escrito a las personas que estuviesen en posesión de las fincas colindantes.¹⁶ Arguyó que se trata de una mera notificación y no de un emplazamiento con la rigurosidad que ello conlleva. Reiteró que la Regla 22.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, exige que una parte

¹⁵ Íd., anejo XXI, págs. 62-66.

¹⁶ 30 LPRA sec. 6291.

que fallezca sea sustituida, pero no requiere que se presente la resolución sobre declaratoria de herederos o testamento del causante.

El mismo día, el Municipio presentó una *Réplica a Moción para Contestar Sendas Órdenes Expedidas por el Tribunal y en Petición de Desestimación por Negativa de Proveer Declaratoria de Herederos o Testamento que acredite Quienes son los Sucesores de Luz Esther Bracero Silva*.¹⁷ Alegó que la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas se refiere a aquellos que la Ley faculta a sustituir por un causante, quienes claramente nuestro ordenamiento jurídico establece. Sostuvo que, ante la negativa de la parte apelante de proveer los documentos requeridos, solicitaba al TPI que desestimara la *Petición*.

El 25 de abril de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que resolvió:

Examinada la presente, procede ordenar a la parte peticionaria que dentro de los próximos 45 días someta la Res[olución] de Declaratoria de Herederos de la copeticionaria hoy causante [Luz] Esther Bracero Silva y su correspondiente Planilla de Caudal Relicto, so pena de desestimar.¹⁸

Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, el 2 de junio de 2022, la parte apelante presentó una *Moción Contestando Orden Dictada 25 de abril de 2022*.¹⁹ Arguyó que, inmediatamente obtuvo los certificados de nacimiento y el certificado de defunción de la señora Bracero Silva, presentó ante la ODIN la Solicitud de Certificación Acreditativa o Negativa de Testamento, para de forma supletoria proceder con la preparación de la petición sobre declaratoria de herederos. Esgrimió que, en efecto, el 20 de mayo de 2022, presentó la solicitud ante la ODIN pero aún no había recibido la certificación. Alegó que, tan pronto obtuviese dicha certificación,

¹⁷ Íd., anejo XXII, págs. 67-68.

¹⁸ Íd., anejo XXIII, pág. 69.

¹⁹ Íd., anejo XXIV, págs. 70-71.

la resolución sobre declaratoria de herederos y el relevo de caudal relicto de las autoridades concernientes, lo informaría al TPI.

Por su parte, el señor Negrón Alicea presentó una *Réplica a Moción Contestando Orden Dictada 25 de abril de 2022*, en la cual arguyó que la parte peticionaria incumplió con la *Orden* emitida por el TPI.²⁰ Adujo que la parte apelante no realizó oportunamente los trámites correspondientes a la sustitución de la causante Bracero Silva y la notificación a la sucesión del causante Marrero Galí. Por lo que, solicitó al TPI que desestimara la *Petición*.

Así las cosas, el 15 de junio de 2022, el TPI emitió la *Sentencia* apelada, mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la *Petición* de expediente de dominio.

Inconforme, la parte apelante imputó al TPI el siguiente error:

Primer error: Incidió el Honorable Tribunal de Instancia en su discreción al desestimar apresuradamente la petición sobre expediente de información de dominio impugnándole a la parte peticionaria aquí apelante desidia y falta de cumplimiento con las órdenes del tribunal.

En sus respectivos escritos en oposición, el Municipio y el señor Negrón Alicea reiteraron sus argumentos y solicitaron que confirmemos la *Sentencia* apelada.

En vista del error imputado y los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la *Apelación*.

III.

A.

La Regla 1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 1, establece que las reglas “[s]e interpretaran de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. A pesar de que el ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, proveen

²⁰ Íd., anejo XXV, págs. 72-74.

medidas para descongestionar los tribunales de forma que se descarten los pleitos que atrasan el calendario. **Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección**, 177 DPR 714 (2009). A esos efectos la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.2, establece las circunstancias en las que procede la desestimación de un pleito:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla. El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en

los méritos. (Énfasis suplido). Véase, además, **VS PR, LLC v. Drift-Wind**, 207 DPR 253 (2021).

No obstante, tal como se desprende de la propia regla, la desestimación no procede de forma automática a pesar de la dejadez e inacción en un pleito. “Debido a los efectos de la desestimación, es menester que los tribunales atemperen su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos”. **Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección**, *supra*. Por tal razón, la desestimación debe proceder en situaciones extremas en las que inequívocamente se haya demostrado la desatención de la parte con interés, “después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento”. **Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda**, 85 DPR 823 (1962). En consecuencia, el tribunal debe, en primera instancia, imponer sanciones a los abogados de las partes. **Mun. De Arecibo v. Almac Yakima**, 154 DPR 217 (2001). Si las medidas antes mencionadas no surten efecto, “únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que esta no sea corregida”, procederá la imposición de la desestimación. *Íd.* Posteriormente, cuando la parte exponga las razones por las que no se debe desestimar el caso, el tribunal deberá realizar un balance entre: “la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos, y el riesgo de perjuicio al demandado por la dilación”. **Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri**, 123 DPR 664 (1989). “[D]e no demostrarse perjuicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo” del caso. *Íd.* En síntesis, la desestimación de un caso solo debe proceder en situaciones extremas en las que se haya demostrado

inequívocamente la desatención de la parte, y después que se hayan impuesto otras sanciones.

Por otra parte, reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 729 (2016). Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life**

Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

La Regla 22 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 22, rige lo atinente a la sustitución de partes en un litigio. La Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 22.1 establece que:

(a) Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia para desestimar el pleito.

(b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los y las causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del finado o de la finada, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término **sin que se haya solicitado la sustitución**, se dictará sentencia para desestimar el pleito sin perjuicio. (Énfasis nuestro).

La citada Regla establece el procedimiento para realizar la sustitución de una parte que haya fallecido, cuando la causa de acción no quede extinguida por la muerte. Ello tiene el propósito de que el caso continúe a favor o en contra de los sobrevivientes.

Vilanova v. Vilanova, 184 DPR 824, 838 (2012). “La parte que sustituye se coloca en los mismos zapatos que la parte sustituida”. Íd. De esa forma, se atiende el interés público de que los pleitos en los tribunales se solucionen de forma expedita, para evitar el perjuicio que la dilación pudiera ocasionar a las partes. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R.1.

En primer lugar, cualquiera de las partes debe notificar al tribunal del fallecimiento de alguna de las partes en el pleito dentro del término de treinta (30) días de haber advenido en conocimiento de ello. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, página 160. “Los causahabientes o los

representantes de la parte fallecida tienen entonces 90 días para solicitar la sustitución al tribunal, contados a partir de dicha notificación, y entonces el tribunal procederá a hacerla”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, página 175. “La sustitución puede hacerse bien por la parte contraria o bien por el sustituto”. Íd., página 177. Si la sucesión de la parte que falleció no solicita la sustitución, la parte contraria lo puede hacer. Pero ello conlleva que los traiga al pleito a través del emplazamiento, según se dispone en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4. Íd. Como resolvió el Tribunal Supremo en ***Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri***, 123 DPR 664, 685 (1989): “[...] la sustitución no es discrecional, procede si en relación con la solicitud de sustitución se ha cumplido con el trámite procesal provisto en la Regla 22.1” de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, si la sustitución no se realiza dentro del término que disponga el tribunal, el caso se desestimarán sin perjuicio. Íd.

IV.

En el caso de marras, la parte apelante imputó al TPI haber errado al desestimar la petición de expediente de dominio e imputarle desidia y falta de cumplimiento con las órdenes del tribunal.

Del tracto procesal pormenorizado surge que, el 16 de febrero de 2022, la parte apelante notificó al TPI que la señora Bracero Silva falleció el 28 de enero de 2022. La parte apelante notificó dicho hecho dentro del término de treinta (30) días que dispone la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo que, el TPI se dio por enterado y transfirió la vista para el 13 de abril de 2022.

El 12 de abril de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que dejó sin efecto el señalamiento y concedió a la parte apelante un término de diez (10) días para notificar el estatus de la declaratoria de

herederos. Ese mismo día 12, la parte apelante presentó una *Petición Enmendada* para añadir como partes peticionarias a los hermanos Valiente Bracero en sustitución de la causante. Así, la parte apelante cumplió con presentar su reclamación enmendada incorporando las nuevas partes al pleito conforme requerido por la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, supra. El 13 de abril de 2022, el TPI dictó una *Orden* en la que concedió a la parte apelante quince (15) días para someter la resolución sobre declaratoria de herederos.

Dentro de los términos concedidos por el TPI en las órdenes del 12 y 13 de abril de 2022, la parte apelante presentó una moción en la que informó al TPI que solicitó a los hijos de la causante sus certificados de nacimiento y el certificado de defunción de la señora Bracero Silva. Indicó que tan pronto los tuviese solicitaría a la ODIN la Certificación Acreditativa o Negativa de Testamento para presentar la solicitud de declaratoria de herederos.

La siguiente orden del TPI relacionada a la sustitución de la señora Bracero Silva fue dictada el 25 de abril de 2022. Mediante esta, el TPI le ordenó a la parte apelante someter la resolución de declaratoria de herederos y la planilla de caudal relicto en cuarenta y cinco (45) días, so pena de desestimar la petición. Dentro del término concedido, la parte apelante presentó una moción en la que informó que ya solicitó la certificación a ODIN y se encontraba en espera de la misma. Informó que una vez la recibiera y obtuviera la resolución de declaratoria de herederos lo informaría al TPI²¹.

Resulta palmario que si bien el TPI requirió a la parte apelante informar el estatus de la declaratoria de herederos y, en dos órdenes posteriores, someter la resolución de declaratoria de herederos, el foro *a quo* no impuso sanciones económicas al representante legal

²¹ Dicho trámite bajo la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, supra, no requiere la presentación de la declaratoria y/o planilla de caudal relicto. Sin embargo, en consideración a la discreción judicial, se podría requerir copia de la declaratoria de herederos y/o testamento para conocer quiénes son los herederos

de la parte peticionaria previo a desestimar la *Petición Enmendada*, como lo requiere el ordenamiento procesal vigente. Tampoco advirtió de la situación directamente a las partes peticionarias cuya información surge de la *Petición Enmendada*. Por el contrario, a pesar de que el Abogado de la parte apelante compareció dentro de los términos concedidos e informó al Tribunal y a las partes del estatus de la declaratoria de herederos, el TPI optó por la severa sanción de la desestimación.²² Dicho proceder es contrario a las normas jurídicas pormenorizadas atinentes a la desestimación por incumplimiento con las órdenes del Tribunal, las cuales disponen que la desestimación procederá luego de que otras sanciones menos severas hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia. En consecuencia, el TPI abusó de su discreción al desestimar la petición de la parte apelante y cometió el error imputado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada, se devuelve el caso al TPI y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Tomamos conocimiento judicial de que la resolución sobre la declaratoria de herederos fue emitida por la Sala Superior de Toa Alta el 21 de julio de 2022.